



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1503/2019

Asunto: Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales de Castilla y León/ Disposición transitoria primera/ Movilidad / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la falta de respuesta a la consulta planteada a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por XXX mediante escrito de **31 de mayo de 2019**. En dicho escrito exponía que *“Soy Agente de la Policía local con más de veinte años de antigüedad en la Comunidad de Castilla y León (...) Soy funcionario de carrera. Soy de la categoría C. Soy del Subgrupo C1”* y solicitaba *“que se me envíe informe (...) si con estos datos (...) puedo optar a la movilidad horizontal a otra localidad sin ser excluido por no tener el título de bachiller o equivalente”*.

Continuaba el reclamante indicando que, mediante escrito de 10 de junio de 2019 de la Agencia de Protección Civil, se puso en conocimiento de XXX el contenido del artículo 18.2 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales de Castilla y León (*“La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente, coordinará la actuación de las policías locales en su ámbito territorial mediante el ejercicio de las siguientes funciones: 4. El asesoramiento técnico en materia de coordinación de policías locales a los municipios”*).

Finalmente, concluía el autor de la queja señalando que, a la vista de lo expuesto, y mediante escrito de **24 de junio de 2019**, XXX se dirigió nuevamente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente reiterando su solicitud de 31 de mayo de 2019. Sin embargo, y mediante otro de 16 de julio de 2019, la Agencia de Protección Civil reiteró el de fecha 10 de junio de 2019 (que se refería al artículo 18.2 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales).



Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a V.I solicitando información con fecha 13 de abril de 2020. Dicho trámite ha sido cumplimentado por esa Consejería mediante un informe de 1 de junio de 2020, registrado de entrada el día 4 de junio de 2020.

Resulta de dicho informe que, con posterioridad a los escritos de la Agencia de Protección Civil de 10 de junio de 2019 y 16 de julio de 2019, no se ha remitido a XXX ningún nuevo escrito relacionado con la consulta planteada. Sin embargo, se añade también en el citado informe *“por un lado, que con fecha 29 de octubre de 2019 se recibió nuevo escrito solicitando (...), solicitud que resulta reiterativa de otras formuladas y contestadas con anterioridad, y por otro, que en los últimos 5 años XXX ha cursado ante la Agencia de Protección Civil hasta 22 consultas en materia de policía local, 14 de ellas referidas a aspectos relativos a cuestiones de movilidad, habiéndose dado respuesta a cada una de ellas”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de lo expuesto que, mediante escrito de 31 de mayo de 2019, XXX planteó a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente una consulta en los términos que ya han quedado transcritos (*“Soy Agente de la Policía local con más de veinte años de antigüedad en la Comunidad de Castilla y León (...) Soy funcionario de carrera. Soy de la categoría C. Soy del Subgrupo C1”*) y solicita *“que se me envíe informe (...) si con estos datos (...) puedo optar a la movilidad horizontal a otra localidad sin ser excluido por no tener el título de bachiller o equivalente”*).

Sin embargo, y según el informe de esa Consejería, con posterioridad a los escritos de la Agencia de Protección Civil de 10 de junio de 2019 y 16 de julio de 2019, no se ha remitido a XXX ningún nuevo escrito relacionado con la consulta planteada (por lo tanto, solamente ha recibido dos escritos de la Agencia de Protección Civil declarándose incompetente para su resolución y poniendo en su conocimiento el contenido del artículo 18.2 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales).

En cualquier caso, la consulta planteada se encuentra relacionada con la nueva clasificación de categorías profesionales y grupos funcionariales llevada a cabo por la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales (artículo 25 y disposición transitoria primera).

En primer lugar, señala el artículo 25 lo siguiente:

1. Los Cuerpos de Policía Local se estructurarán en las siguientes Escalas y



Categorías:

1) Escala Superior, que comprende las categorías siguientes: a) Superintendente b) Intendente c) Mayor. Las categorías de Superintendente, Intendente y Mayor se clasifican en el Grupo A.

2) Escala Técnica, que comprende las categorías siguientes: a) Inspector b) Subinspector. Las categorías de Inspector y Subinspector se clasifican en el Grupo B.

3) Escala Ejecutiva, que comprende las categorías siguientes: a) Oficial b) Agente. Las categorías de Oficial y Agente se clasifican en el Grupo C.

2. El acceso a cada una de las Escalas y Categorías exigirá estar en posesión de la titulación académica requerida para los grupos correspondientes por la vigente legislación sobre Función Pública.

En segundo lugar, y de conformidad con la disposición transitoria primera (en la redacción dada por la Ley 13/2006, 13 noviembre, de modificación de la Ley 9/2003, de 8 de abril), resulta que:

«2. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que, a la entrada en vigor de la presente Ley carezcan de la titulación académica que conforme a la misma corresponda al nuevo grupo, se integran en la categoría y en el nuevo grupo exclusivamente a efectos retributivos, y se les mantendrá en el mismo en situación "a extinguir" hasta que acrediten haber obtenido los niveles de titulación exigidos en cada caso. Podrán obtener la titulación mediante la superación de los cursos que específicamente convoque y realice la Escuela Regional de Policía Local, en función de los convenios que para la formación profesional de Policías Locales establezca con las Universidades de la Comunidad, y con el preceptivo reconocimiento a tales fines».

Ahora bien, interesa remontarnos a la redacción original de dicha disposición transitoria primera que, por lo demás, fue objeto de distintas interpretaciones por el Consejo Consultivo de Castilla y León (Dictamen de 9 de junio de 2004) y por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (STSJCyL de 30 de septiembre y 28 de octubre de 2005).

Resultaba de la redacción original de la disposición transitoria primera de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales, lo siguiente:

“2. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que, a la entrada en vigor de la presente Ley, carezcan de la titulación académica que, conforme a la misma corresponda a su grupo de pertenencia, podrán obtener la titulación mediante la



superación de los cursos que específicamente convoque y realice la Escuela Regional de Policía Local, en función de los convenios que para la formación profesional de Policías Locales establezca con las Universidades de la Comunidad, y con el preceptivo reconocimiento a tales fines.

Los funcionarios, que ocupen plazas de la categoría de Policía y Oficial que no tengan a la entrada en vigor de esta Ley la titulación correspondiente al Grupo C podrán integrarse en el mismo mediante lo previsto en la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley 30/1984 a cuyo efecto la Escuela Regional de Policías Locales organizara los cursos y pruebas pertinentes”.

Pues bien, el dictamen del Consejo Consultivo de 9 de junio de 2004 se refiere a *“los funcionarios que a la entrada en vigor de la Ley carecieran de la titulación requerida para el nuevo grupo”* y entiende que *“la reclasificación se produce de forma automática, pero a los solos efectos retributivos y de haberes pasivos, como garantía de igualdad de trato, pero no a otros distintos de los anteriores como pudiera ser promoción interna, movilidad, participación en concursos ni, en general, a cualesquiera otros efectos vinculados a la tenencia de la titulación correspondiente al nuevo grupo de clasificación”.*

Sin embargo, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 30 de septiembre y 28 de octubre de 2005 discrepan de la interpretación realizada por el Consejo Consultivo (Dictamen de 9 de junio de 2004) y revocan las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Soria que aceptaban, precisamente, el planteamiento del Consejo Consultivo.

Finalmente, y mediante la Ley 13/2006, de 13 de noviembre, se modificó dicha disposición transitoria primera, ya que, tal y como indica su exposición de motivos *“se han detectado disfunciones en el proceso de integración de los policías locales en los nuevos grupos de clasificación, al no quedar clara la situación de aquellos funcionarios que carecen de la titulación exigible para la categoría que ya ostentaban con anterioridad a la Ley 9/2003. Para resolver esta situación se incluye, en el régimen transitorio de la Ley, la integración de este personal en el nuevo grupo de clasificación, exclusivamente a efectos retributivos”.*

Por lo tanto, entendemos que la consulta objeto del presente expediente se encuentra justificada teniendo en cuenta que se refiere a la disposición transitoria primera de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales cuya redacción inicial ya planteó problemas interpretativos (el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 9 de junio de 2004 fue rebatido por las STSJCyL de 30 de septiembre y 28 de octubre de 2005) y que tuvo que ser finalmente modificada *“al*



no quedar clara la situación de aquellos funcionarios que carecen de la titulación exigible para la categoría que ya ostentaban con anterioridad a la Ley 9/2003”.

Además, entendemos, también, que los escritos de la Agencia de Protección Civil de 10 de junio de 2019 y 16 de julio de 2019 no responden a la consulta planteada por XXX ya que se limitan a poner en conocimiento del mismo el contenido del artículo 18.2 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales (“*La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente, coordinará la actuación de las policías locales en su ámbito territorial mediante el ejercicio de las siguientes funciones: 4. El asesoramiento técnico en materia de coordinación de policías locales a los municipios*”).

Por lo tanto, y a juicio de esta Institución, la consulta planteada por XXX, mediante escrito de 31 de mayo de 2019, reiterado el día 24 de junio de 2019, debe ser objeto de respuesta. Todo ello con independencia de que la misma pueda consistir en una remisión a escritos anteriores que hayan sido trasladados a XXX en contestación a otras consultas (cuyo contenido desconoce esta Procuraduría) en el caso de que su objeto coincida con el de la consulta a que se refiere el presente expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de ese Centro Directivo se responda a la consulta planteada por XXX (escrito de 31 de mayo de 2019, reiterado con fecha 24 de junio de 2019).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López